

**Modificaciones al Reglamento del Tratado de Cooperación en
Materia de Patentes (PCT) adoptadas por la Asamblea de la Unión
Internacional de cooperación en materia de patentes (Unión PCT)
en su 48.ª reunión (28.ª sesión extraordinaria)**
[BOE n.º 276, de 14-XI-2017]

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES. MODIFICACIONES DE SU REGLAMENTO

Con fecha de 14 de noviembre de 2017 se han publicado en el *BOE* (n.º 276) las modificaciones del Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de patentes (PC) adoptadas el 11 de octubre de 2016 por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (PCT) en su cuadragésimo octavo período de sesiones (28.º extraordinario), celebrado del 3 al 11 de octubre de 2016, con vigencia a partir del 1 de julio de 2017.

Las modificaciones introducidas afectan a cuatro reglas del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes. En primer lugar, se ha modificado la Regla 4.10 relativa a la reivindicación de prioridad que pudiera realizarse con la solicitud de patente vía PCT. En concreto, se ha suprimido la letra d) del mencionado artículo conforme a la cual

Si, al 29 de septiembre de 1999, los párrafos a) y b), en su forma modificada con efectos a partir del 1 de enero de 2000, no fueran compatibles con la legislación nacional aplicada por una Oficina designada, esos párrafos, tal como estaban en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999, continuarán aplicándose después de esa fecha en lo que respecta a esa Oficina designada mientras que en su forma modificada sigan siendo incompatibles con esa legislación, a condición de que dicha Oficina informe en consecuencia a la Oficina Internacional hasta el 31 de octubre de 1999. La Oficina Internacional publicará lo antes posible en la Gaceta las informaciones recibidas.

Dado el carácter temporal de esta previsión, y habiendo transcurrido casi dieciocho años desde su introducción de forma que los Estados firmantes han podido adaptar convenientemente sus legislaciones, dicho precepto había perdido operatividad.

Mayor importancia tienen las modificaciones introducidas respecto a las otras tres reglas afectadas. Por una parte, se modifica la Regla 23 bis. 2 del Reglamento. Dicha regla necesariamente ha de ser leída en conjunción con las Reglas 12 bis y 30 del Reglamento. De este modo, se dispone que las Oficinas receptoras de una solicitud internacional transmitirán a la Administración encargada de la búsqueda internacional los resultados de la búsqueda o clasificación de las solicitudes anteriores que hubieran realizado y cuya prioridad se reivindique en la solicitud, aun sin la autorización expresa del solicitante. Igualmente, podrán transmitir cuantos otros documentos relativos a la

búsqueda anterior estimen que pudieran resultar de utilidad a dicha Administración para llevar a cabo la búsqueda internacional.

Por otro lado, se ha modificado la Regla 45 bis.1, de modo que se ha extendido el plazo para solicitar una búsqueda internacional suplementaria de 19 a 22 meses desde la fecha de prioridad. Dicha posibilidad será efectiva para las solicitudes internacionales respecto a las que el plazo límite de 19 meses para la solicitud de búsqueda internacional suplementaria no haya expirado el 1 de julio de 2017.

Por último, se ha suprimido la letra f) de la Regla 51 bis.1 por establecer igualmente una previsión transitoria a efectos de adaptación a las exigencias de traducción de los documentos de reivindicación de prioridad que ya había devenido inefectiva.

M.^a Mercedes CURTO POLO
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED
curtopom@der.uned.es